

só la ejecutoria, y admitiéndolo sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido fianza de estar á las resultas si se mandase reponer el proceso; en seguida se remitirán los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad.

Art. 174. Declarada la nulidad se devolverán los autos al juez ó tribunal *á quo* para que, reponiendo el proceso al estado que tenia ántes de cometerse la nulidad, se sustancie y determine con arreglo á las leyes.

Art. 175. Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

Art. 176. Cuando se declare la nulidad de algun proceso, se declarará tambien responsable al juez ó Sala que la causó; pero esta responsabilidad se hará efectiva por el juez que lo sea del responsable, á quien se pasarán los documentos conducentes.

CAPITULO V.

De las competencias.

Art. 177. Las contiendas sobre competencias, podrán entablarse á instancia de parte, ó de oficio, y para decidir las se oirán siempre en las Salas de la Suprema Corte al ministro fiscal.

Art. 178. Las competencias se sustanciarán con arreglo á la ley de 19 de Abril de 1813, observándose, únicamente con respecto á las causas criminales, y sin estender su disposicion á los negocios civiles, lo prevenido en el artículo 7º de la ley de 28 de Agosto de 1823.

Art. 179. El tribunal á quien corresponda decidirá la competencia en auto motivado, dentro del término de quince dias útiles, contados desde que se reciban los autos de los jueces contendientes, y sin mas trámites que la audiencia del fiscal, é informes á la vista, si los pidieren las partes, y los estimare el tribunal necesarios. Las competencias de los alcaldes en conciliaciones y juicios verbales, se decidirán de plano, y en el término y forma que establece el artículo 182.

Art. 180. El tribunal, al decidir la competencia, así en causas civil como en la criminal, hará, en su caso, efectiva la pena que

establece el artículo 6º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, si fuere juez del responsable; ó remitirá los datos al que lo sea para el mismo efecto.

Art. 181. El tribunal, ó juez que sea requerido por otro de inhibicion, anunciándosele competencia, suspenderá desde luego todo procedimiento ulterior bajo la pena de nulidad; y el que intentare innovar, durante la competencia, perderá por esto mismo el derecho al conocimiento del negocio, y quedará remitido á la jurisdiccion de su competidor.

Art. 182. Cuando alguna Sala del tribunal, ó juez letrado haya de dirimir la competencia que se sucite entre los alcaldes, procederán de plano, con solo la vista de los oficios que le remitirán cada uno de los contendientes, en que le espondrán las razones en que se funden, y les comunicarán su resolucion motivada dentro del tercero dia, á mas tardar, en un simple oficio, para que á virtud de ella, conozca aquel á cuyo favor sea la decision.

TITULO IV.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 183. Todos los procedimientos de los juzgados, tribunales y Salas de la Suprema Corte de Justicia, serán públicos. En las causas criminales, desde que se tome al reo su confesion con cargos. Se esceptúan los negocios en que la decencia pública exija reserva.

Art. 184. A cualquiera de las partes que pida testimonio de todos los autos, ó parte de ellos, se le franqueará inmediatamente á su costa y con consentimiento de la contraria.

Art. 185. Ni los ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni sus subalternos exigirán derecho alguno á las partes por la administracion de Justicia. Los jueces letrados de primera instancia, cobrarán los que les correspondan con arreglo á arancel, deduciendo de su importe un cincuenta por ciento.

Art. 186. Queda derogado el privilegio del asilo en todos los lugares del Estado.

Art. 187. Para la administracion de justicia en lo criminal, no habrá dias feriados.

Art. 188. Todos los habitantes del Estado, están obligados, en cuanto la ley no los exima, á auxiliar á las autoridades, cuando sean interpelados por ellas, para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delinquentes.

Art. 189. Ningun alcalde ó juez podrá castigar por sí al que lo ofenda ó injurie. El conocimiento de la causa pasará á otro del Distrito por el órden correspondiente.

Art. 190. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frivolos ó maliciosos, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 191. Los jueces y tribunales en los juicios, dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza. Cuando las providencias requieran citacion, no proveerán de conformidad ántes que aquella se verifique.

Art. 192. Las Salas respectivas mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas, al tiempo de la vista, cuando ellos impidan la averiguacion de la verdad.

Art. 193. No es necesaria la habilitacion del dia ó de la hora para actuar en cualquier momento, aun cuando sea de noche ó dia feriado, en los negocios criminales, y civiles que fueren urgentes.

Art. 194. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto, y que se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones: los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablen fuera de órden, ó se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de sus encargos.

Art. 195. Los tribunales, y cada Sala en su caso, así como los demas jueces podrán y deberán corregir de plano con reprehension, apercibimiento ó multa hasta de veinticinco pesos, y suspension temporal hasta por tres meses del oficio y sueldos, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente falte á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien, el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exijiere.

Art. 196. Los jueces y tribunales castigarán con multa y sus-

pension hasta por tres meses sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio, ó á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto y subordinacion que les es debida, cuidando que se presenten con traje decoroso y decente.

Art. 197. En las causas de cómplices, en que convenga un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales conocidos, sin perjuicio de las actuaciones, en juicio separado, para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

Art. 198. Cuando aparezca que algun reo aprehendido, tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro; y terminados ámbos, se hará la acumulacion, y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Art. 199. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares, hayan sido mas escandalosas, ó llamado mas la atencion del público. Las sentencias de pena capital, se ejecutarán en el término de tres dias.

Art. 200. El tribunal superior cuidará de que los jueces de primera instancia le remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales, y de las civiles que en ese periodo hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de la fecha en que estas comenzaron, y del estado que guardan; pasándose á las dos Salas de segunda instancia, á fin de que repartiéndoselas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas, para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 201. Los jueces ~~de~~ darán cuenta al tribunal superior, de todas las causas criminales que formen, dentro del tercero dia á mas tardar, de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán á las Salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas, para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

Art. 202. La Suprema Corte, en causas de ladrones, y la Sala respectiva en las demas, con audiencia de su fiscal, informarán al Gobierno en las instancias sobre indulto de los reos, si atendi-

Indulto

da la naturaleza del delito, la parte que el reo haya en su perpetración, su frecuencia en el país, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, y demas circunstancias atenuantes y agravantes que deban tenerse en consideración, es ó no de conceder la gracia que se solicita.

Art. 203. En el informe se espresará la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo, y tiempo que llevare de prisión, y si fuere padre de familia, los individuos de que esta se componga, y la asistencia que de él reciban.

Art. 204. Esta circunstancia se espresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 205. Los tribunales, al informar, cuidarán de espresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto, son los mismos que se han tomado en consideración en la causa para proponer la pena que se haya impuesto.

Art. 206. En los juicios civiles, ó criminales de parte, no podrá presentarse petición alguna, salvo las llamadas de cajón, sin la firma de abogado, en los lugares donde los halla; en los demas lugares no es necesaria dicha firma.

Art. 207. Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes en la forma breve y comun que establece la ley 15, título 22, libro 5º de la N. R. con multa hasta de cien pesos y suspensión hasta de seis meses, y en caso de reincidencia hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representación del abogado.

Art. 208. Los abogados para cobrar sus honorarios, lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

Art. 209. No se pasarán los autos á tasación, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa ó el superior respectivo, nombrará entre los abogados al que ha de hacer la tasación. Este no cobrará derechos dobles.

Art. 210. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los dias feriados, ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorogar los términos, ni conceder otros nuevos, bajo la pena de responsabilidad.

X
195

Art. 211. Nunca se espresará segunda rebeldía para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado culpablemente la devolución de los autos.

Art. 212. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse rebeldía, ni de especial providencia de juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

Art. 213. Respecto de todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales, tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligación de los escribanos anotar el dia y la hora en que se le presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan, ó recojan, y en que pasan al juez para que los examine, á fin de que se pueda venir en conocimiento de quién sea el responsable de las dilaciones.

Art. 214. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado.

Art. 215. Los escribanos foliarán los autos, y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de diez pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces respectivos y tribunales.

Art. 216. Los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones, en los márgenes de los procesos y expedientes; sin embargo, al margen de cada diligencia, pondrán un brevete que espese su contenido.

Art. 217. Toda persona de cualquiera clase y condición que sea, á escepcion, de los espresados en este artículo, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella. Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones los altos funcionarios del Estado, segun las leyes vigentes.

Art. 218. La incomunicación de los reos, nunca escederá de cuatro dias. En caso de cualquiera resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de fuerza.

Resist. en su ca
se podrá
sacar de la
fuerza

Art. 219. Los alcaides de las cárceles tendrán dos libros que se intitularán, uno de presos, y otro de salida.

Art. 220. En el libro de presos, asentará el día de la entrada de estos, con espresion de sus nombres, apellidos y domicilio, de la autoridad que hubiere decretado la prision, el arresto ó detencion; de aquella á cuya disposicion queden, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento si supiere.

Art. 221. Al márgen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra «salida» con el folio de esta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará én los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 222. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

repor
mado
Art. 223. Ademas de las visitas generales de cárceles se hará en público una semanaria, en cada sábado, por el ministro de la 3ª Sala, concurriendo el fiscal y secretario respectivo, y presentándose en ella los jueces de primera instancia con sus escribanos.

Art. 224. En la visita de una y otra clase se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados, á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se les dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion, no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio del maltrato, abuso, ó entorpecimiento que adviertan, ó avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiese reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les dá, y á remediar los abusos que puedan, oficiando á los jueces respectivos lo que no sea de sus atribuciones.

Art. 225. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en él la Suprema Corte harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos de esta ley y en los términos prevenidos

en el artículo 224 dando cuenta mensualmente al tribunal superior, con el resultado de todas.

Art. 226. Siempre que un preso pida audiencia, pasará el ministro de la 3ª Sala, en la capital del Estado, ó el juez de primera instancia, fuera de ella, que conozca de su causa, á oírle cuanto tenga que esponer.

Art. 227. Los asesores, alcaides, ministros, fiscal y suplente de la Suprema Corte de Justicia, no podrán ser procuradores, asesores, jueces árbitros, albaceas, tutores ni curadores, excepto de sus hijos menores.

APÉNDICE.

Art. 228. En los lugares donde halla oficios públicos, cada juzgado de letras tendrá un escribano para lo criminal, y un escribiente. Donde no los halla, actuará con testigos de asistencia.

Art. 229. Interin no sean nombrados los jueces de letras, los alcaides continuarán como ahora se hallan.

Art. 230. Los ministros continuarán percibiendo el sueldo que hoy disfrutan; los demas empleados percibirán el que designa la siguiente planta.

Jueces de letras de la capital, anualmente.....	\$1.000
Id. foráneos.....	800
El Agente fiscal.....	300
Escribanos para lo criminal, en la capital.....	600
Id. foráneos.....	500
Escribientes.....	300

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Enero 22 de 1857.

SABINO FLORES.

Próspero C. Vega,
Srio.

NOTAS

PARA LA NUEVA IMPRESION DE LA LEY ORGÁNICA.

(1ª) Art. 4º fracción 1ª.—Declarando que tambien los jueces de letras, pueden y han podido conciliar á prevencion con los alcaldes. Decreto de 18 de Setiembre de 1862.

(2ª) Al art. 11.—Derogado por decreto de 8 de Julio de 67. que divide los juzgados de letras, uno de lo civil y otro de lo criminal.—Está en la Sombra.

(3ª) Al 17.—Derogado por decreto general, aboliendo el tramamiento.

(4ª) Al 24.—Declara un decreto de 25 de Febrero de 68, de la Legislatura (número 68, tomo 2º de la Sombra) que el cargo de ministro especial es gratuito y de honor.

(5ª) Al 35.—Derogada por el artículo 4º del acta de Reformas.—De 20 de Setiembre de 57.

(6ª) Al 96.—Derogada por decreto de 5 de Enero de 861.

(7ª) Al 158.—Véase la resolución del Gobierno del Estado de 18 de Enero de 861, comunicada por el Tribunal de Justicia el 19.—Que habla de casos de sobreseimiento.

(8ª) Al 166.—Adicionado por decreto de 5 de Enero de 861. (á 861.)

(9ª) Al 214.—Orden de 5 de Diciembre de 860.—Cobro de costas conforme al arancel que regia.—(Existe.)

(Id.) Al mismo artículo.—La que en lo civil introduce el decreto de 8 de Julio, citando en la nota al artículo 11.

Al 230.—Fracción 1ª.—Inovado, por el mismo decreto anterior, en cuanto al sueldo del juez de letras de lo civil.

